



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 040 del 19 de abril de 2022, sin condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de marzo de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0302

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JADER TROCHEZ CAICEDO

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00346-01

Palmira — Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia proferida el 20 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$580.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$580.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LAVJ

  
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 034** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**06/Marzo/2023**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia</b> :	\$ -
Agencias en derecho en <b>primera instancia</b> :	\$ 580.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$ 580.000,00</b>

Palmira (Valle), 03 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0303

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JADER TROCHEZ CAICEDO

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00346-01

Palmira — Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

**Segundo:** ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

**Tercero:** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00346-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2018-00346-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

06/Marzo/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto interlocutorio núm. 496 del día 21 de agosto de 2020 el Juzgado reconoció personería jurídica a la apoderada de la sociedad ejecutante, y la requirió para que rindiera juramento con relación propiedad de los bienes cuyo embargo solicita en favor de su poderdante (folios 26 y 27); y a la fecha no aportó documento adicional en tal sentido. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 3 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0305

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)

Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Ejecutado: Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS

Radicación: 76-520-31-05-002-**2020-00122-00**

Palmira — Valle, tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25<sup>a</sup>.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos



22.º y 24.º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24.º de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

#### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folio 16).
2. También aportó la liquidación de aportes adeudados, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folios 13 a 15) y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte (folio 12).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la SS, en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la SS, y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.



Notificado la parte ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.<sup>º</sup> y numerales 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del Art. 442.<sup>º</sup> del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, con relación a las medidas de embargo solicitadas, si bien es cierto mediante auto interlocutorio núm. 496 del día 21 de agosto de 2020 (folio 26 y 27) el Juzgado requirió a la apoderada de la parte ejecutante para que rindiera juramento con relación propiedad de los bienes cuyo embargo solicita en favor de su poderdante, y a la fecha no aportó documento adicional a la demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que en el contenido de la misma ya se había manifestado por parte de la apoderada que «Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados» (folio 8), y con dicha manifestación el Despacho da por cumplido el juramento de rigor establecido en el artículo 101<sup>º</sup> del CPT y de la SS (folio 10), y en consecuencia el Despacho considera lo siguiente:

Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y BANCOOMEVA, de conformidad con el numeral 4.<sup>º</sup> y 10.<sup>º</sup> del artículo 593.<sup>º</sup> del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

El límite de embargo se fija en \$8.000.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Librar Mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS con NIT 900.486.592-9, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, las siguientes sumas:

- 1.1 \$4'069.436,00 por concepto de capital por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y períodos que aparecen en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- 1.2 \$1'259.000,00 por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior con corte al 3 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- 1.3 Los intereses moratorios que se causen a partir del 4 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

**Segundo: Notificar Personalmente** esta providencia a la ejecutada Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS conforme al artículo 108.<sup>º</sup> y literal A numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, y, en consecuencia, conceder:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.<sup>º</sup> del CGP.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.<sup>º</sup> del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero: Practicar** la notificación personal con arreglo al artículo 8<sup>º</sup> del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), hoy Ley 2213 de 2022, y de ser necesario, practicarla al tenor del numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Cuarto: Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

**Quinto: Decretar el embargo** de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte ejecutada en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitándolo a la suma de \$8.000.000,00. Librar los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 034 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

6/marzo/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 4 de marzo de 2022 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a la demandada, pero no obra constancia de su entrega al destinatario de la dirección electrónica (folio 49 a 50).

De otro lado le comunicó que la parte demandante presentó revocatoria de poder conferido al doctor Moisés David Muñoz Rojas y designó nueva apoderada (folio 54 al 55). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0306

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: EDWIN MUÑOZ CUARTAS

DEMANDADO: ECOAPROVECHAMIENTOS DE COLOMBIA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00252-00

Palmira — Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [anamimeca77@gmail.com](mailto:anamimeca77@gmail.com) (folio 49), mismo que aparece en el certificado de existencia y representación legal (folio 38), tampoco se evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 04 de marzo de 2022 a la demandada toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquel.

Igualmente, bajo esa dirección, sería del caso intentar nuevamente la notificación a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico correcta y con la respectiva constancia de entrega, la cual puede

adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que el certificado de existencia y representación de aquella y allegado con la demanda aparece expedido el *19 de agosto de 2021* (folios 38 al 42), pasando a la fecha 1 año y seis meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial.

Por consiguiente, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada Ecoaprovechamientos de Colombia SAS, identificada con Nit 901112657-8, el certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal y que está por arrimar la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada, se debería practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal que allegará la parte demandante, librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Finalmente, se aceptará la revocatoria de poder al doctor Moisés David Muñoz Rojas, como apoderado del demandante, en atención a lo establecido en el artículo 76.<sup>º</sup> del CGP aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la SS y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería a la doctora Estefanía Castro Cifuentes para actuar como apoderada del demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 04 de marzo de 2022 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en los folios 49 a 50.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de la demandada con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

**Tercero.** Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto.** Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto.** Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** Correr traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Séptimo.** **Aceptar** la revocatoria de poder presentada por la parte demandante al doctor Moisés David Muñoz Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.653.195 y la Tarjeta Profesional núm. 324.113 del CSJ.

**Octavo.** **Reconocer** personería a la doctora Estefanía Castro Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.849.141 y la Tarjeta Profesional núm. 321.556 del CSJ, para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

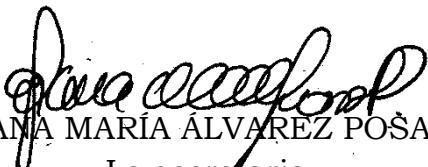
En Estado No. 034 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
06/Marzo/2023  
La Secretaria.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante remitió al correo electrónico registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación, a saber, asesoriasyservicios25@gmail.com (folio 24), mensaje de datos para su notificación personal; mensaje en que incluyó un ejemplar de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago (folio 40 a 73), no obstante, no aportó constancia de recibido del mismo.

También le comunico que desde el correo electrónico asesoriasyservicios25@gmail.com el Juzgado recibió mensaje en respuesta al mensaje enviado por la ejecutante, por medio del cual se aportan planillas del pago de aportes al sistema integral de seguridad social de trabajadores de la sociedad Serviproyecom SAS (folio 74 a 79). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0307

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)

Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Ejecutado: Serviproyecom SAS

Radicación: 76-520-31-05-002-**2021-00088**-00

Palmira — Valle, tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que, siendo que la parte ejecutante remitió mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada a la dirección electrónica registrada por aquella a fin de recibir notificaciones judiciales (folio 24), que lo acompañó con los anexos para el respectivo traslado (folio 40 a 73) y, que desde este mismo correo en respuesta se enviaron planillas de pago de seguridad social, el Juzgado entiende por notificada personalmente a la ejecutada del auto que libra mandamiento de pago en la presente ejecución. Estima el Despacho que, aunque la ejecutante no haya remitido constancia del recibido del mensaje de datos referido, es mejor evidencia de la recepción del mensaje la respuesta recibida por la sociedad aquí demandada (folio 74 a 79).

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Ahora bien, el corto mensaje de correo electrónico enviando por la parte ejecutada está lejos de cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 442.<sup>º</sup> del CGP, que señala que las excepciones en el proceso ejecutivo deben contener «los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas», y tampoco reúnen las exigencias que deben observarse en la contestación de la demanda estatuidos por el legislador en el artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS (folio 74 a 79). No obstante lo anterior, el Juzgado conminará a las partes para que, si es del caso, depuren el estado de cuenta de las cotizaciones de los trabajadores con los documentos allegados por el ejecutante.

Por las razones anteriores, se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, la parte pasiva no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, y tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Por consiguiente, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.<sup>º</sup> del artículo 440.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero:** Tener por precluido a la parte ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero:** Procédase a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.<sup>º</sup> del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3<sup>º</sup> de esta providencia.

**Sexto:** Conminar tanto a la parte ejecutante como ejecutada para que, si es del caso, depuren el estado de cuenta de las cotizaciones de los



trabajadores con los documentos allegados por el ejecutante (folio 74 a 79), cuyo estado cuenta deberá ser allegado por el Fondo de Pensiones debidamente actualizado.

**Séptimo: Advertir** a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2021-00088-00](https://www.judicatura.gov.co/juzgado/765203105002-2021-00088-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 34** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

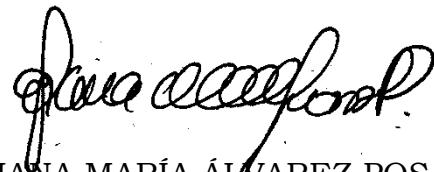
Fecha:

**6/marzo/2023**  
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0483 del día 01 de abril de 2022, fue notificado por estado núm. 046 del 04 de abril de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 05, 06, 07, 08 y 18 de abril de 2022.

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 07 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de marzo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0308

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANCHICANOY CAÑAR

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00171-00

Palmira — Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la

presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante Sandra Patricia Anchicanoy Cañar contra la demandada Comercializadora Marden LTDA e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.<sup>º</sup> y 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y del artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS

**Quinto. Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.



**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00171-00](https://expediente.judicial.gov.co/expediente/765203105002-2021-00171-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 034** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**06/Marzo/2023**  
La Secretaria.